



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SE REMITA AL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA.

Señor/a Juez/a:

Damián Natalio A. Corti, en mi carácter de Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2 ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en la Av. Paseo Colón n° 1333, 6º piso, de esta Ciudad **y electrónico en las casillas atcayt2@jusbares.gob.ar y dcorti@jusbares.gob.ar** (conf. Res. CM n° 59/2020, art. 13º) respetuosamente digo:

I. OBJETO.

I.1. Que vengo a interponer **acción de amparo** en los términos de los art. 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 2 de la ley 2145 **contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en adelante GCBA-** con domicilio en Uruguay 458 de esta Ciudad y casilla electrónica notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar. (conf. Res. 100/PGCBA/2020) en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano, de **K.P.G.P, nacida el 29 de agosto de 2009, del L.P, nacido el 11 de enero de 2016 y de**



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbares.gov.ar · Tel.: 5299-4493

A.G.G.P., nacido el 8 de noviembre de 2019 junto a su madre la Sra. Laura Noemí Ponce y su padre el Sr. Brian Alexander Gamarra, frente a la omisión ilegal y manifiestamente arbitraria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat–, quien no les brinda una solución a su problemática habitacional **pese a que, por la situación de vulnerabilidad social en que se encuentran, no logran acceder a un inmueble que les brinde las condiciones dignas de habitabilidad, en tanto residen en condiciones de hacinamiento.**

I.2. A tal efecto, solicito se le ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a dicho grupo familiar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, teniendo en consideración la situación de salud del niño L.P.

Téngase presente que a **igual solución arribó el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en casos análogos** al presente en donde el/la actor/a era una persona con discapacidad (TSJ, *in re* “X. F. E., T. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30 de abril de 2014; *in re* “Vidal, Mario Favio c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9951/13, sentencia del 30/04/2014; *in re* “Rebolledo Alcayaga, Myrta del Carmen c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9879/13, sentencia del 30/04/2014; *in re* “Huancahuari, Palomino Moises c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9852/13, sentencia del 30/04/2014; *in re* “Pereira Manuel Antonio c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9769/13, sentencia del 13/08/2014; *in re* “A. M. H. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9992/13, sentencia del 13/8/2014; *in re* “Bertani, Andrés c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10234/13, sentencia



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

del 14/08/2014; *in re* “Lemos Fonseca, Alba Nibia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10176/13, sentencia del 03/11/2014; entre otros muchos), **remitiéndome *brevitatis causae* a los fundamentos allí esbozados sustentados en la normativa vigente.**

I.3. Asimismo, **solicito se le ordene cautelarmente al Gobierno de la Ciudad de Buenos a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a dicho grupo familiar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, teniendo en consideración la situación de salud del niño L.P.**

Añado que la medida cautelar peticionada puede eventualmente ser cumplida mediante “... una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad” (CAMCAyT, Sala I, *in re* “Pérez, Iván c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expediente n° 39586/1, sentencia del 25/06/2011; en sentido concordante, del mismo Tribunal, autos “Cáceres Jorge Alberto c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expediente n° 38572/1, sentencia del 31/05/2011; *id.* “Fernández Walter Diego contra GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expediente n° 39993/1, sentencia del 27/06/2011; Sala II, *in re* “Cordoba, Nilda Anabella c/GCBA s/amparo (Art. 14 CCABA)”, expediente N° 37033/0, sentencia definitiva del 01/09/2011).

I.4. Lo aquí peticionado se efectúa, por aplicación *mutatis mutandi* de la jurisprudencia de la CSJN (*Fallos*, 307:1094, *in re* “Cerámica



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

San Lorenzo”) y del citado Tribunal (sentencia del 16/06/2009, expte. N° 6204/08, in re “Sastre, Graciela S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Sastre s/ Ejecución Fiscal’”, voto del Dr. Casas).

Recuérdese que en dichos precedentes el Címero Tribunal de la República y el Címero Tribunal local, tienen dicho que los jueces inferiores “... *tienen el deber de conformar sus decisiones*” a la de los Tribunales superiores, salvo que se aporte “... *nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición*”, los que no observo se puedan brindar en el *sub examine*.

II. Téngase presente que el grupo familiar por el que se interpone la presente se encuentra constituido por una persona con discapacidad (L.P.) en los términos del art. 23 de la ley 4036.

En efecto, de la foto del informe producido por los profesionales del Hospital General de Niños “Dr. Pedro de Elizalde” el día 29 de marzo de 2019, la foto del resumen de la historia clínica y de la epicrisis del Hospital General de Niños “Dr. Pedro de Elizalde”, **L.P. padece Lupus discoide, Tuberculosis cutánea, úlceras sobreinfectadas y desnutrición crónica, entre otros.**

No es menor destacar que el mismo actualmente no tendría certificado de discapacidad, no obstante lo cual dicha circunstancia no genera óbice alguno para hacer lugar a la presente demanda en los términos en que fuera peticionada de conformidad con la pacífica jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en tanto tiene dicho que “... *ni la definición transcripta excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23*” (sentencia del 21/03/2014, in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. TSJ n° 9205/12, del voto de los Dres. Conde y Lozano).

III. Solicito se trámite la presente en los términos de las



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

resoluciones del CMCABA n° 59/2020 y sus prórrogas y modificaciones, por las razones de urgencia, cuyo diferimiento temporal puede poner en peligro la vida, la salud, integridad física de todos los integrantes del grupo familiar y en especial de K.P.G.P, L.P. y de A.G.G.P.

IV. LEGITIMACIÓN.

Corresponde destacar que **asumo la intervención principal a los fines de la efectivización de los derechos de K.P.G.P, de L.P. y de A.G.G.P.** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 103, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903.

IV.1. A todo evento, recuerdo que las constituciones nacional y local han dispuesto como función del Ministerio Público –integrado también por el Ministerio Público Tutelar- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y procurar la satisfacción del interés social (arts. 120, CN y 125, CCABA).

El artículo 1º del Capítulo I de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires –Ley n° 1903–, dispone: *“El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

social”.

Que por su parte, el artículo art. 53 de la Ley 1903 establece que el Asesor Tutelar se encuentra legitimado a promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes para la protección de los derechos de personas menores de edad y con afecciones en su salud mental *“...de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as”.*

A su vez el inciso 4º de la misma norma, impone el deber legal de intervenir, representando en los términos del art. 103 del CCyCN en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte los derechos de las personas incapaces y con capacidad restringida, y entablar en defensa de éstos/as las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

Recuérdese que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario ha sostenido: *“...resulta innegable la legitimación que en el sub lite inviste el Sr. Asesor Tutelar, por su carácter de integrante del Ministerio Público, encargado específicamente de ejercer la representación y protección promiscua de los derechos subjetivos y de incidencia colectiva de los menores e incapaces, entablado en su defensa las acciones y recursos pertinentes (art. 34, incs. 2 y 4, ley 21), así como, en general, de promover la actuación de la justicia de acuerdo con los intereses generales de la sociedad (art. 125, Constitución de la Ciudad y artículo 1, ley 21)”* (CAMCAyT, Sala I, sentencia del 1 de junio de 2001, *in re* “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c/G.C.B.A. s/amparo”, expte. nº EXP 899; Revista Jurisprudencia Argentina, del 22/8/2001, pág. 74, con comentario de Walter Carnota).

Dicha normativa otorga -con claridad palmaria- la legitimación suficiente en los términos del artículo 6 del Código Contencioso



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este orden de ideas el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 103, reconoció expresamente los dos modos de actuaciones del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos: *complementaria* o *principal*, resultando de nulidad relativa lo actuado ante la falta de intervención -ver incs. a) y b)-.

En conclusión, son dos las formas en que este Ministerio Público Tutelar puede intervenir -tanto judicial como extrajudicialmente-, los que se evaluarán en cada caso concreto, siendo en todos los supuestos, esencial.

Cabe señalar además que la legitimación de este Ministerio es “*ex lege*”, anterior al proceso judicial, por lo que estrictamente “*no asume la representación en el proceso*”, sino que “*interviene*” en tanto ya tiene dicho mandato legal, resultando tal intervención esencial.

La intervención del Ministerio Público Tutelar suele ser complementaria, en coordinación con los representantes individuales, legales y necesarios, coadyuvándolos, en tanto sus planteos se ajusten a derecho y a las necesidades del niño, niña, adolescente o persona usuarias de los servicios de salud mental.

Pero cuando la representación necesaria no ampara los derechos de la persona del representado, por falta -cualquiera fuera su causa-, exceso o defecto de la intervención, el Ministerio Público Tutelar



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

puede actuar autónomamente en reemplazo y hasta en contra de los representantes legales, escuchando a la persona representada (conf. arg. D'Antonio, Daniel Hugo; "Derecho de Menores", pág. 348 y sus citas).

Entonces, la representación asumida se fundamenta en la gravedad de la situación en que se encuentran los niños, junto a sus respectivos padres, quienes no logran acceder a un lugar para vivir que cumpla las condiciones dignas de habitabilidad.

IV.2. En idéntico sentido, destaco que deben flexibilizarse los extremos a fin analizar la legitimación del suscripto en razón de las medidas de fuerza dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y adoptadas por la Autoridad Local, que impide a los representantes legales desplegar el curso ordinario de las acciones tendientes a reclamar la debida efectivización de sus derechos teniendo en cuenta la impostergable necesidad de proteger los intereses en juego.

Ello, a la luz de lo dispuesto en las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, a las que adhirió nuestro Máximo Tribunal Federal mediante Acordada Nº 5/09, que contempla que *“Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”* (regla 25) y *“Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia...”* (Regla 38).

Asimismo, recuerdo que el más Alto Tribunal Federal ha dicho reiteradamente que *“La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho”* (CSJN, Fallos, 246:87 y sus



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

citas) y que *“Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte Remite” (Fallos 342:1367, el destacado me pertenece).*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “... *ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, **los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, (...) deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades***” (caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, cons. 127, el destacado me pertenece).

IV.3. No obstante lo expuesto, **peticiono que, concedida que fuera la medida cautelar requerida**, se le de intervención al Ministerio Público de la Defensa, a efectos de intimar a la **Sra. Laura Noemí Ponce y al Sr. Brian Alexander Gamarra** a intervenir en autos y asumir la representación legal correspondiente.

V. MARCO FÁCTICO.

Al respecto y teniendo en cuenta la urgencia del caso hago saber que esta Asesoría Tutelar ha tomado conocimiento de la situación de



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

la familia actora mediante la derivación que efectuara el Programa de Acceso a la Justicia coordinado por la Dirección de Cooperación y Gestión del Consejo de la Magistratura de la CABA.

Ante ello, le requerí al Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia CAyT que tenga a bien realizar un informe social de dicho grupo familiar, el cual fue producido el día 1 de julio de 2020 y da cuenta que en la actualidad la Sra. Laura Noemí Ponce y el Sr. Brian Gamarra *“...se encuentran desempleados. El joven, hasta hace dos meses atrás, trabajó como ayudante de albañil en una cooperativa del barrio y percibió \$15.000 por dicha labor, la que fue suspendida en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio vigente. Percibe la Asignación Universal por Hijo (\$6000) por Kiara y Lionel y ha cobrado el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) de \$10.000. Al no contar con DNI de Agustín (realizó el trámite en el barrio hace dos meses pero aún no le fue entregado) aún no cobra la AUH por el niño. Refiere que concurre a un comedor cercano ("El Alfarero") y que desde el Hogar de Cristo le facilitan bolsones de mercadería. El día 8 de julio retirará los alimentos que le entregarán en la escuela de Kiara”.*

En relación a la situación habitacional surge que *“En la actualidad el grupo familiar se encuentra conviviendo en una pequeña habitación precaria construida sobre la habitación que ocupan su madre y su hermana Yennifer de 24 años (que padece epilepsia) dentro de una casilla propia de la familia. Cuentan sólo con una cama de dos plazas en donde duermen todos. Cuentan con un baño y una cocina que comparten en la parte inferior de la casa”.*

Asimismo, surge que ***“... toda la vivienda presenta serias problemáticas de humedad y que esto repercute claramente en el estado de salud de Lionel. Si bien entiende la necesidad de poder buscar otro lugar para vivir en virtud de su situación de salud y de las pésimas condiciones de habitabilidad del lugar actual, no cuentan con lugar alternativo a pesar de infructuosas búsquedas ni recursos económicos para solventar un alquiler”.***



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

En relación a la situación de salud de L.P. se indica que **se ve agravada por un cuadro de desnutrición crónica. Por su parte se añade que este último es atendido en las áreas de Reumatología, Dermatología, Oftalmología, Cardiología y pediatría del Hospital de Niños "Pedro de Elizalde", en forma quincenal los días martes.**

Cuadra destacar que *"... desde su nacimiento, debió ser internado en varias oportunidades en los Hospitales Penna y Elizalde. Su tratamiento consiste en el aporte de medicación y constantes cuidados y curaciones específicas. Laura cuenta que hay algunas ocasiones en las que desde el Hospital se le provee todo lo indicado por los médicos pero que, en otras oportunidades, debe adquirir por sus medios la medicación o los otros insumos (vendas, gasas, cremas, etc)".*

Finalmente, agregó que *"... en el transcurso de la última internación, el niño fue diagnosticado con un soplo cardíaco y con hipotiroidismo".*

Asimismo, la Lic. en Trabajo Social que suscribió dicho informe consideró que ***"...el grupo familiar se encuentra atravesando una situación habitacional crítica. Sumado a ello, ambos adultos se encuentran excluidos del mercado laboral y la Sra. Ponce, abocada al cuidado de su hijo L.P, quien presenta una enfermedad autoinmune que requiere de asistencia permanente y de cuidados cotidianos. Como ingreso estable, reciben la AUH por dos de sus hijos y han cobrado el IFE. Por lo tanto no cuentan con recursos económicos suficientes para cubrir el costo del alquiler de otra vivienda. Todos estos aspectos***



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

*representan una situación de vulnerabilidad habitacional, socioeconómica y sanitaria de gravedad, que requiere de una solución urgente por parte del GCBA, **principalmente en lo relacionado con la cuestión habitacional ya que la misma incide inexorablemente en el estado de salud de Leonel***".

Seguidamente, el día 1 de julio la trabajadora social mantuvo contacto con la Lic. Luciana Agüero, Trabajadora social de la Defensoría Zonal nº 17 "Zavaleta/Villa 21/24" del CDNNyA, a fin de ampliar la información de las fotos de las historias clínicas que se adjuntan.

La trabajadora social de la Defensoría N° 17, informó que "si bien el caso es complejo principalmente por su historia, **las variables de salud y los aspectos habitacionales que inciden negativamente**, Laura y Brian han podido trabajar mucho acerca de los motivos por los cuales debieron ser separados temporariamente del niño y que, hace un largo tiempo ya fueron demostrando responsabilidad frente al cuidado propio y de su familia. Que no obstante ello, requieren el sostén y acompañamiento de toda la red secundaria que se fue armando en torno al grupo familiar dentro del barrio (Hogar de Cristo, Fundación Temas, Defensoría Zonal, etc). Tanto Laura como Brian asisten a sus tratamientos grupales dentro del Hogar de Cristo: **La Sra. Ponce, en virtud de la delicada situación de L.P. y la necesidad de contar con un lugar en condiciones aptas, en julio 2018 fue derivada para su ingreso al Programa Para Familias en Situación de calle del GCBA y percibió el Subsidio Habitacional, mediante el cual pudo alquilar una habitación del Hotel "Sur" del Barrio de Constitución. La Lic. Agüero aclara que al ser el monto insuficiente, desde la Organización "Hogar de Cristo" (donde asiste y participa en forma regular hace años por su problemática previa de adicciones) aportaban económicamente para cubrir la diferencia**".

A todo evento, también se acompaña informe suscripto por la mencionada Lic., oportunidad en que esta última planteó que "**Todas estas intervenciones mencionadas tienen como objetivo que la**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

familia tenga garantizado el acceso a una vivienda digna. En especial Lionel que por sus condiciones de salud requiere de manera urgente una vivienda que reúna las condiciones mínimas de habitabilidad. Por último el grupo familiar no puede continuar residiendo en la vivienda en la que se encuentran alojados. Están próximos a ser desalojados”.

En tales condiciones, la presente acción se encuentra dirigida a revertir la crítica situación habitacional en la que se encuentra el grupo familiar.

Ahora bien, destaco que **sería un ritualismo inútil concurrir a reclamar en sede administrativa** el ingreso al programa normado por el decreto 690/06 y sus modificatorios a fin de que se les otorgue un monto acorde para que este grupo familiar acceda a una vivienda digna.

Ello, en tanto **es de público conocimiento que el monto máximo previsto en dicha norma -ocho mil pesos (\$ 8000)- resulta insuficiente para acceder a un inmueble en condiciones dignas de habitabilidad para un grupo familiar compuesto por dos adultos y tres niños.**

Asimismo, también he de destacar que resultaría un ritualismo inútil, efectuar un reclamo administrativo previo, ya que **el GCBA entiende que únicamente corresponde incorporar a una familia al Programa de Atención a Familias en Situación de Calle con las limitaciones del art. 1 del decreto 167/GCABA/2011.** Dicha norma a contrario sensu de lo normado por la ley 3706 prescribe que “El presente



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbares.gov.ar · Tel.: 5299-4493

programa asiste a las familias o personas solas en situación de calle efectiva y comprobable, entendiéndose por tal, a aquellas que se encuentren en forma transitoria sin vivienda o refugio por causa de desalojo judicial, desocupación administrativa, incendio, derrumbe, catástrofes naturales, y que reúnan las condiciones previstas en el artículo 11 del presente Decreto". A tal efecto adjunto a modo de ejemplo el IF-2020-15754455-GCABA-DGDAI presentado por el GCBA en el marco del expte. judicial n° 4177/2020-0 en trámite por ante el Juzgado CAyT n° 9, que comprueba lo antedicho.

En este sentido, recuérdese que el grupo familiar en cuestión reside en riesgo a la situación de calle por residir en estructuras temporales o asentamientos, sin acceso a servicios y en condiciones de hacinamiento (arg. art. 2, ley 3706).

Ante ello, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra dicho grupo familiar me obliga a promover esta acción urgente.

Por último, corresponde destacar que de conformidad con la jurisprudencia precitada es obligación del GCBA brindar una propuesta habitacional a este grupo familiar, por lo que una vez que se dicte una cautelar como la peticionada por este Ministerio Público Tutelar, es que se podrá presentar alternativas para asistir a la familia en la búsqueda de una solución inmediata y adecuada.

VI. REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD:

Los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo (arts. 43, C.N. y 14, CCABA y ley 2145 local), se verifican en cuanto:

VI.1) Existe una **omisión de autoridad pública**, ya que el GCBA se encuentra obligado a proveer a las personas en situación de extrema vulnerabilidad social de recursos adecuados a fin de la efectivización de sus derechos básicos y fundamentales, tal como será indicado al referirme a la normativa vigente en la materia.

VI.2) Que en **forma actual lesiona**, ya que a la fecha no se



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

les brindó a **K.P.G.P, L.P. y A.G.G.P.**, junto a su grupo familiar, los **recursos y/o asistencia necesaria para revertir la situación en que se encuentran, lo que vulnera, entre otros, su derecho a una vivienda digna.**

VI.3) Conculca con **ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la Ciudad** y por la Constitución de la Nación reconocidos en los arts. 17; 20; 31; 39; de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; arts. 14 bis; 75 incisos 22 y 23; de la Constitución Nacional; art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; arts. 3.1; 3.2; 4; 6.2; 19. 2; 26.1; 27.1; 27.2 y 27.3; de la Convención de Derechos de los niños, Niñas y Adolescentes.

Tal como lo sostuvo la Corte Suprema de la Nación “...*el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio*” (conf. causas “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional”, Fallos: 323:1339; “Monteserín, Marcelino c/ Ministerio de Salud y Acción Social”, Fallos: 324:3569; “Campodónico...”, cit., etc.; en el ámbito local, véase, por todas, Sala I, “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario c/ GCBA”, sent. del 25/6/07, cons. XI y sus citas). El resaltado me pertenece.

Destaco que el derecho a un nivel de vida adecuado está expresamente contemplado en la Declaración Universal de Derechos



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

Humanos (art. 25), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11, acápite 1) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27).

Todo este plexo normativo de normas supranacionales rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por imperio del artículo 10 de su texto constitucional, norma ésta que además establece la prohibición de negar o limitar esos derechos y garantías *“por la omisión o insuficiencia de su reglamentación”* –art. cit., parte final–.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”* (el destacado me pertenece)

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reza que *“[l]os Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su **familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”* (art. 11)

En tal inteligencia, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que *“[l]os Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”* (art. 27).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dispuso en su artículo 19 titulado Derechos del Niño que *“[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala) –sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999– que *“...el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

*derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que **le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él” -v. cons. 144, el destacado me pertenece-.*

Por su parte, el artículo 39 de la Constitución Local establece que *“La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral [...] Se otorga prioridad, dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes”.*

Finalmente, la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, dispone en su artículo 6º que *“... La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, **la efectivización de los derechos** a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, **a la vivienda**, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral”* (el destacado me pertenece).

En el mismo sentido, recuerdo que en todo asunto en el que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes es obligación del Estado –a través de todos sus Poderes– analizarlo a la luz de **su interés superior**.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3.1. que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, receptada a su vez en la Ley Nacional nº 26.061 (art. 3) y local nº 114 (art. 2).

Por su parte, la Observación General nº 14 del 29 de mayo de 2013 indicó que el concepto de interés superior del niño involucra tres aspectos:

1. Derecho sustantivo: que implica que su derecho sea considerado y luego, efectivamente ejercido.

2. Norma de Interpretación: Que implica que siempre que se adopte una medida tanto administrativa, como legislativa o judicial deberá considerarse el interés superior del niño.

3. Norma de procedimiento: Que implica que al momento de adoptar cualquier medida deberá ponderarse las implicancias y consecuencias tanto positivas como negativas que dicha decisión puede tener sobre el niño, sobre un grupo de niños determinado o sobre los niños en general.

Finalmente, respecto a **K.P.G.P, de L.P. y de A.G.G.P.** recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que *“Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite” (Fallos, 342:1367, el destacado me pertenece).*

VI.4) En cuanto el recaudo **“medio judicial más idóneo”**, no es muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados.

A esto se suma que estamos ante una cuestión de pleno derecho en la cual no es necesario un amplio debate o la producción de prueba. En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal. En otras palabras, la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra como primer acceso a la justicia ha de estar dada en el momento inicial por su mayor o menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales afectados.

En este punto destaco que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, **los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, (...) deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades**” (Caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, cons. 127).

Sobre el particular, recuerdo que con respecto al carácter principal o subsidiario de esta vía, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que el amparo “...es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido... Por



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva” (conf. el voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz in re “T. S. c/ GCBA s/amparo”, sentencia del 26 de diciembre de 2000).

En sentido coincidente, la Sala I del fuero ha expresado sobre este tópico que *“...si bien la Corte Suprema ha establecido que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo debate y prueba (Fallos, 306:1253; 307:747), no por ello puede clasificarse el amparo como herramienta excepcional. Por el contrario, ya ha señalado esta sala que toda vez que esta acción constituye una garantía constitucional, para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y garantías, la procedencia del amparo debe ser analizada con un criterio amplio... En consecuencia, la idoneidad de la vía debe determinarse en cada caso, en función de la naturaleza y caracteres que reviste el acto u omisión presuntamente arbitrario o ilegítimo y de la concreta necesidad de acudir al proceso de amparo para evitar o hacer cesar prontamente sus efectos” (conf. entre otros, autos “Quiroga, Estela Julia c/ GCBA -Secretaría de Hacienda y Finanzas -Dirección de Medicina del Trabajo s/amparo”).*

En virtud de lo expresado, no queda más que concluir que la vía del amparo colectivo luce ajustado a la normativa aplicable y es el medio procesal idóneo para la tutela de los derechos que se encuentran afectados.

VII. MEDIDA CAUTELAR.

Con respecto a la medida cautelar requerida, el art. 14, primer párrafo, de la ley 2.145 establece que *“... son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva”.*

En tal sentido, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de la contracautela (CAMCAyT, Sala I, in re “Rubiolo Adriana Delia y otros c/ GCBA s/ medida cautelar”, expte. n° 161/00; in re “Salariato, Osvaldo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ incidente de apelación - medida cautelar”, expte. n° 1607/01; in re “Casa Abe S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa- art. 277 CCAyT s/ incid. apelación contra resolución de fs. 108/109 y aclaratoria de fs. 119”, expte. n° 271, entre otros muchos). Estos requisitos fueron receptados y regulados, en el citado artículo 14 de la ley 2145.

Asimismo, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA establece que *“Las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, **incluso aquellas de contenido positivo**”* (art. 177, ley 189, el destacado me pertenece).

VII.1. Respecto del primer requisito de **verosimilitud del derecho** dejo constancia que la medida cautelar requerida se encuentra por demás que acreditada en razón de las circunstancias fácticas que surgen del informe referido, que hace saber que los derechos referidos en el apartado VI.3. de la presente acción (al que me remito en honor a la brevedad), no se encuentran resguardados.

Así las cosas, dejo constancia que **se encuentra acreditado que el grupo familiar actor: a) se halla en una situación extrema vulnerabilidad social; b) sin la asistencia estatal no pueden**



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

acceder al costo total que insume un inmueble que cumpla las condiciones dignas de habitabilidad; c) el grupo familiar se integra por niños, cuyos derechos se encuentran especialmente tutelados por el ordenamiento jurídico internacional, nacional y local; y d) uno de dichos niños es una persona con discapacidad.

VII.1.a. En este sentido, cuadra destacar el informe social que fue referido en los apartados anteriores, y que se acompaña como adjunto al presente, que da cuenta de la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar.

VII.1.b. A todo evento, he de señalar que cobra relevancia lo sostenido por el Alto Tribunal de la República en punto a que en aquellos aspectos que requieren apreciaciones específicas de un saber técnico -en el caso, trabajadora social-, sólo cabría apartarse de sus informes y/o dictámenes ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (CSJN, *Fallos*: 320:326), los cuales no se verificarían en el *sub examine*.

VII.1.c. En este marco, se debe considerar que a partir de los datos aportados por el INDEC, en relación a la canasta básica alimentaria y la canasta básica total del mes de mayo del corriente año (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_06_206B1F43F212.pdf), un grupo familiar como el de autos, conforme la canasta básica alimentaria, requieren una suma de **pesos veintitrés mil trescientos setenta y uno con 74/100 (\$23.371,74), para estar por encima de la línea de indigencia**, lo cual no contempla el costo de un lugar donde vivir.

Asimismo, de realizar el cálculo con la canasta básica total, los ingresos con los que debe contar el grupo familiar **para estar por sobre la línea de pobreza debe ser superior a los pesos cincuenta y seis mil trescientos veinticinco con 15/100 (\$56.325,15).**

De lo expuesto se desprende el grado de verosimilitud suficiente para conceder la tutela requerida.

VII.2. El peligro en la demora en este caso se patentiza si se tiene consideración que todo el grupo familiar del que se



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

destaca su conformación por K.P.G.P, L.P. y A.G.G.P., se encuentran sin poder acceder a un lugar que cumpla las condiciones dignas de habitabilidad.

Por ello, resulta necesaria una solución urgente por parte del Poder Judicial para garantizar los derechos comprometidos.

En este punto, nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que es necesario *“una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”* (confr. C.S.J.N., in re “Milano Daniel c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,” 11/7/96).

Debe recordarse que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la apreciación del peligro del daño y viceversa (Cám.Apel.Cont.Adm. y Trib. CABA, Sala I, in re “El Chañar S.C.A. c/GCBA (DGR) s/ acción meramente declarativa”, Expte. n° 1253; Sala II, in re “Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, del 23/5/01).

VII.3. No frustración del interés público.

Respecto de la **no frustración del interés público**, lo aquí solicitado en ningún caso puede constituir un menoscabo cierto contra la comunidad. Por el contrario, lo que esta medida requiere se encuentra



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

destinado al cumplimiento del interés público, en tanto cumplimiento del pleno goce y efectividad de los derechos fundamentales del grupo familiar actor (conf. Balbín, C.; “Curso de Derecho Administrativo”, La Ley, T.I, Capítulo X).

VII.4. Contracautela.

En razón de las particularidades del caso, solicito que se fije contracautela juratoria, teniéndola por cumplida con el presente dictamen.

VIII. PRUEBA.

A todo evento se adjunta al presente la siguiente documental:

1. informe social producido por el Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia CAyT.

2. Informe confeccionado por la Defensoría Zonal nº 17 “Zavaleta/Villa 21/24” del CDNNyA

3. informe producido por los profesionales del Hospital General de Niños “Dr. Pedro de Elizalde” el día 29 de marzo de 2019.

4. foto del resumen de la historia clínica y foto de la epicrisis del Hospital General de Niños “Dr. Pedro de Elizalde”, del niño L.P.

5. Informe producido por los profesionales del Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” a la niña D.B. y a la joven Lucía Díaz el día 7 de abril de 2020.

6. fotografías de los Documentos Nacionales de Identidad de **K.P.G.P, L.P., la Sra. Laura Noemí Ponce y el Sr. Brian Alexander Gamarra y fotografía de la constancia del DNI en trámite del niño A.G.G.P.**

7. informe nº IF-2020-15754455-GCABA-DGDAI.

Se deja constancia que la documental personal de los integrantes resultan ser fotografías en atención a la urgencia de la situación y la imposibilidad tomar contacto físico con la actora a fin de proceder a su certificación.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

IX. RESERVA DE CASO CONSTITUCIONAL, FEDERAL Y SUPRANACIONAL.

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción hacemos reserva de ocurrir ante el TSJ de la Ciudad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser una decisión tal contraria a la posición sustentada por esta parte acerca del alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, a la salud y al acceso de una vivienda digna, y provocar la afectación además de la garantía a la tutela judicial efectiva.

X. AUTORIZACIONES.

Autorizo a los Dres. María Pía Loredó Bader, Jorge Mariano Bugallo, Andrea Verónica Kaplun, Eduardo Martín Bernabide, Guadalupe Barbieri, Lorena Carla Passarella y Javier Hernán Riccioli y al Sr. Diego Emanuel Pérez a examinar el expediente, retirar oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cédulas, retirar el expediente en préstamo, notificarse, concurrir a audiencias y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar e impulsar las presentes actuaciones.

XI. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito:



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · atcayt2@jusbaire.gov.ar · Tel.: 5299-4493

- 1) se haga lugar a la tramitación de las presentes actuaciones en el marco de las resoluciones CMCABA n° 59/2020 y sus prórrogas en razón de la urgencia evidenciada de la situación *ut supra* indicada.
- 2) se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico.
- 3) se tenga presente la prueba documental acompañada.
- 4) se **haga lugar en forma urgente a la medida cautelar** en los términos en que ha sido solicitada.
- 5) Una vez concedida la misma, se remitan las presentes actuaciones al Ministerio Público de la Defensa a fin de que tome la intervención que estime corresponder en autos y asista a la **Sra. Laura Ponce y el Sr. Brian Alexander Gamarra** en lo requerido en el punto IV.3.
- 6) Reanudada la actividad ordinaria solicito se ordene correr traslado de la demanda por el término de ley.
- 7) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo en los términos requeridos.
- 8) Hago expresa reserva del caso federal, constitucional y supranacional.
- 9) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el punto X.
- 10) **A fin de preservar los derechos a la intimidad y privacidad del grupo familiar actor se tomen los recaudos necesarios para reservar las presentes actuaciones y al momento de la carga del presente escrito en el sistema informático se incorpore el mismo como de “acceso privado”.**

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · atcayt2@jusbaires.gov.ar · Tel.: 5299-4493
